

La Empresa se compromete a señalar las sustancias que se utilizan según el Convenio 136 de la OIT, ratificado por España el 31 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1975).

CAPITULO VII

Estabilidad en el empleo

Artículo 1.º La Empresa se obliga a que su plantilla de trabajadores fijos, con contratos por tiempo indefinido, al 31 de diciembre de 1981, se mantenga, como mínimo, al mismo nivel al final del periodo de vigencia previsto para el presente Convenio. Para efectuar las sustituciones del personal necesarias para el mantenimiento de la plantilla, será previamente oído el Comité de Empresa o, en su caso, los Delegados del Personal.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el ANE, Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, y Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, la Empresa sustituirá simultáneamente a los trabajadores que cesen por jubilación, con sesenta y cuatro años cumplidos; por trabajador titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo.

CAPITULO VIII

Revisión del Convenio

En cuanto a la eventual revisión al 30 de junio de 1982, se estará a lo dispuesto en la cláusula 11.3 del acuerdo nacional sobre empleo (ANE) de 9 de junio de 1981.

Transcurrido el primer año de vigencia del Convenio, todos los conceptos retributivos, revisados, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior se incrementarán automáticamente en el mismo porcentaje en que eventualmente se haya establecido el límite máximo de revisiones salariales para 1983, por acuerdo nacional de las Centrales patronales y sindicales.

En los supuestos de no existir tal acuerdo nacional, o que las circunstancias económicas de la Compañía desaconsejen, a juicio de la Dirección, la aplicación automática del citado límite máximo, la Comisión Paritaria que más adelante se indica negociará, en el último mes de 1982, la revisión de los conceptos retributivos aplicables para 1983.

Asimismo, y con carácter excepcional, a la vista de la experiencia sobre aplicación de la jornada y organización laboral pactadas en el presente Convenio, el Comité de Empresa podrá someter a dicha Comisión Paritaria, la negociación, para el segundo año de vigencia del Convenio, de eventuales nuevas modalidades sobre los citados extremos.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

Artículo 1.º *Comisión Paritaria de representantes:*

1. Se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras, para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, que estará integrada por tres representantes designados por la Dirección de la Empresa y tres representantes designados por el Comité de Empresa. Esta Comisión será presidida por la persona que designen las partes; las reuniones de la Comisión tendrán lugar en la sede de dichas partes determinen.

2. La Comisión Paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las oportunas actas.

Art. 2.º *Indivisibilidad de lo convenido.*—Cuanto queda acordado en este Convenio tiene carácter indivisible, por lo que quedará nulo y sin eficacia lo convenido en el caso de no ser oficioso y totalmente aprobado en su actual contenido.

En Madrid a 31 de diciembre de 1981.

ANEXO 1

Tabla salarial para obreros

(Salario-base-día para siete horas de trabajo efectivo)

Escalón	Salario Pesetas	Escalón	Salario Pesetas
<i>Mina</i>		<i>Almería</i>	
4	1.044	Mujeres Limpieza ...	1.031
5	1.320	Ayudante especialis-	
6	1.478	ta	1.429
7	1.529	Oficial tercera	1.524
8	1.587	Oficial segunda	1.828
9	1.689	Oficial primera	1.712
10	1.771	Montador B	1.819
11	1.824	Montador A	2.015

ANEXO 2

Tabla salarial para empleados

(Salario-base-mes para treinta días y siete horas de trabajo efectivo por día)

Categoría	Salario Pesetas	Categoría	Salario Pesetas
<i>Mina</i>			
Oficial primera espe-		Oficial tercera	
cial.		Listero	49.833
Analista Informática		Guarda Jurado	
Analista Jefe		Auxiliar Administrati-	
Técnico Organización		vo	
primera		Auxiliar Laboratorio	
Oficial primera		Auxiliar Organización	
Delineante primero.		Sanitario no Titulado	
Topógrafo primera		Basculero	
Vigilante primera		Almacenero	
Analista primera ...	62.715	Calcedor de Planos	
Topógrafo segunda		Telefonista	
Delineante segunda		Cocinera	
Vigilante segunda		Dependiente segunda	
Técnico Organización		Economato	48.647
segunda	55.935	Guarda Ordinario ...	46.104
Oficial segunda		<i>Almería</i>	
Chófer turismo	54.240	Oficial primera	60.208
Guarda Jurado Jefe		Oficial segunda	57.596
Analista segunda ...	51.698	Oficial tercera	52.376

5301

RESOLUCION de 1 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por el que se dispone la publicación del I Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Guarderías y Jardines de Infancia del Sector Privado.

Visto el texto del I Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Guarderías y Jardines de Infancia del Sector Privado, cuya Comisión Negociadora se constituyó el día 7 de abril de 1981 por la Asociación Empresarial ACADE y la Central Sindical FSIE, siendo suscritor por las mismas el día 30 de noviembre de 1981 y presentado oportunamente en este Departamento, con posterior incorporación de la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; habiéndose acordado en el mismo su adhesión al contenido del II Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada publicado por Resolución de 15 de abril de 1981, lo que resulta procedente admitir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1, del Estatuto de los Trabajadores, pero no así su solicitud de inscripción y publicación como anexo II del referido Convenio de Enseñanza, dado que no coinciden las unidades de negociación y ello pudiera interpretarse como modificación de aquél por partes no suficientemente legitimadas. Y no apreciándose en la adhesión y ampliación pactadas infracción de normas de derecho necesario.

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 2, y 3, y 92, 1, del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

I CONVENIO DE GUARDERIAS Y JARDINES DE INFANCIA DEL SECTOR PRIVADO

Reunidos de una parte representantes de la Asociación Empresarial ACADE y de otra representantes de la Central Sindical FSIE, toman en el día de hoy los siguientes acuerdos que afectan a los Centros de Guarderías y Jardines de Infancia:

1. Adherirse al contenido del II Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Enseñanza Privada publicado por Resolución de 15 de abril de 1981.

2. Incorporar al mismo las siguientes categorías profesionales, tablas salariales y otros conceptos:

DEFINICION DE CATEGORIAS PROFESIONALES NO DOCENTES

1. *Técnico de Jardín de Infancia.*—Es la persona que reuniendo las condiciones y diplomas reconocidos por los organ-

mos oficiales competentes está al cuidado del orden, seguridad, entretenimiento y aseo personal de los niños.

2. *Auxiliar de Guarderías*.—Es la persona que reuniendo las condiciones y diplomas reconocidos por los organismos oficiales competentes tiene a su cargo los niveles de las edades

inferiores, ocupándose de su cuidado, de su seguridad, desarrollo, entretenimiento y aseo e higiene.

3. *Empleada de Guardería*.—Es la persona que, sin unos conocimientos especiales, realiza en el Centro las funciones correspondientes a las tareas del hogar.

Tablas salariales

	Suelo base	Complemento	Total	Tienio
Técnico de Jardín de Infancia	26.500	5.585	32.085	1.790
Auxiliar de Guardería	26.500	2.850	29.350	1.100
Empleada de Guardería	26.500	1.425	27.925	1.100

El resto del personal queda incrementado en un 14 por 100 sobre el último acuerdo socio-laboral de enseñanza, excepto en los trienios en que sufre un aumento del 10 por 100.

VACACIONES

Dos días al año en jornada considerada laboral por la Delegación Provincial de Trabajo. Tres días laborables en Navidad, un día laborable en Semana Santa, así como un mes en verano.

DERECHOS ADQUIRIDOS

El personal que actualmente ocupa el puesto denominado «Celador de Preescolar» pasará a denominarse «Técnico en Jardín de Infancia», desde la fecha de aprobación del presente Convenio.

Madrid, 30 de noviembre de 1981.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5302

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que «Shell España, N. V.»; «Monopolio de Petróleos» y «CAMPESA» (Empresa privada) renuncian al 25 por 100 de las superficies de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Mohernando», «Cogolludo», «Jadraque» y «Baides».

Ilmo. Sr.: «Shell España, N. V.»; «Monopolio de Petróleos» y «CAMPESA» como Entidad privada, titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Mohernando», expediente número 852; «Cogolludo», expediente número 853; «Jadraque», expediente número 854, y «Baides», expediente número 855, otorgados por Decreto 2881/1978, de 25 de agosto, presentaron solicitud de renuncia parcial a dichos permisos.

Informada la solicitud favorablemente por la Dirección General de la Energía, cumplidas por sus titulares las obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos y del Decreto de otorgamiento hasta el momento de la renuncia y recibida conforme la documentación técnica relativa a las labores de investigación llevadas a cabo en el permiso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar a sus titulares la solicitud de renuncia al 25 por 100 del área de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Mohernando», «Cogolludo», «Jadraque» y «Baides», otorgados por Decreto 2881/1978, de 25 de agosto.

Las áreas que se renuncian, así como las que se conservan en los permisos y sus superficies respectivas, son las que se delimitan por las líneas perimétricas, cuyos vértices son definidos por coordenadas referidas al meridiano de Greenwich, que se describen en el anexo.

Segundo.—Declarar extinguidas las partes del permiso cuya renuncia se acepta y sus superficies pasarán a ser francas y registrables a partir del 13 de mayo de 1982, siempre y cuando el Estado no ejerciera la facultad de continuar la investigación por sí o sacar su adjudicación a concurso, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 73, 77 y 32 de la Ley de 27 de junio de 1974.

Tercero.—Devolver la parte que corresponda de la garantía a que se refiere el artículo 23 de la citada Ley, por aplicación de lo dispuesto a estos efectos en el artículo 73 de la misma.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ANEXO

Vértice	Latitud N	Longitud W Greenwich
Áreas conservadas		
<i>Permiso «Mohernando»</i>		
1	40° 55'	3° 15'
2	40° 55'	3° 05'
3	40° 48'	3° 05'
4	40° 48'	3° 15'
Superficie: 18.253 hectáreas.		
<i>Permiso «Cogolludo»</i>		
1	41° 00'	3° 09'
2	41° 00'	3° 00'
3	40° 55'	3° 00'
4	40° 55'	3° 12'
5	40° 59'	3° 12'
6	40° 59'	3° 09'
Superficie: 14.883 hectáreas.		
<i>Permiso «Jadraque»</i>		
1	41° 04'	3° 00'
2	41° 04'	2° 50'
3	40° 53'	2° 50'
4	40° 53'	3° 00'
Superficie: 28.527 hectáreas.		
<i>Permiso «Baides»</i>		
1	41° 05'	2° 50'
2	41° 05'	2° 40'
3	40° 50'	2° 40'
4	40° 50'	2° 50'
Superficie: 38.918 hectáreas.		
Áreas segregadas		
<i>Permiso «Mohernando»</i>		
1	40° 48'	3° 15'
2	40° 48'	3° 05'
3	40° 40'	3° 05'
4	40° 40'	3° 15'
Superficie: 20.861 hectáreas.		
<i>Permiso «Cogolludo»</i>		
1	41° 00'	3° 15'
2	41° 00'	3° 09'
3	40° 59'	3° 09'
4	40° 59'	3° 12'
5	40° 55'	3° 12'
6	40° 55'	3° 15'
Superficie: 4.894 hectáreas.		
<i>Permiso «Jadraque»</i>		
Área segregada número 1		
1	40° 53'	3° 00'
2	40° 53'	2° 50'
3	40° 50'	2° 50'
4	40° 50'	3° 00'
Superficie: 7.823 hectáreas.		
Área segregada número 2		
1	41° 06'	3° 00'
2	41° 06'	2° 50'
3	41° 04'	2° 50'
4	41° 04'	3° 00'
Superficie: 2.568 hectáreas.		